RESOLUCIÓN NÚMERO 121/2020/P DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600288720 Y 0001600288820.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 15 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México** las siguientes solicitudes de acceso a la información:

0001600288720:

"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NUMERO DFMARNAT/SA/1093/200 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000, FIRMADA POR EL DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES DELEGACION ESTADO DE MEXICO, GUSTAVO RESENDIZ SERRANO, ASI COMO COPIA CERTIFICADA DE LOS DOS PLANOS.."(Sic.)

0001600288820:

"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NUMERO DFMARNAT/SA/1093/2000 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000, FIRMADA POR EL DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES DELEGACION ESTADO DE MEXICO, GUSTAVO RESENDIZ SERRANO, ASI COMO COPIA CERTIFICADA DE LOS DOS PLANOS."(Sic.)

II. Que el 06 de noviembre de 2020, el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México** emitió el oficio **DFMARNAT/3601/2020** para dar respuesta al folio **0001600288720,** mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro, toda vez que "sobrepasa las capacidades técnicas y humanas en este momento por esta Unidad Administrativa para su cumplimiento, por tratarse de un documento generado hace veinte años, y se continua verificando si el referido oficio y los planos requeridos se localizan físicamente en los archivos de esta Unidad Administrativa, motivo por el cual se solicita la ampliación del plazo de respuesta, a efecto de identificar su estatus e integrar la repuesta correspondiente.", lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

III. Que el 06 de noviembre de 2020, el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México** emitió el oficio **DFMARNAT/3602/2020** para dar respuesta al folio **0001600288820,** mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro, toda vez que "*sobrepasa las capacidades técnicas y humanas en este momento por esta Unidad Administrativa para su cumplimiento, por tratarse de un documento generado hace veinte años, y se continua verificando si el referido oficio y los planos requeridos se localizan físicamente en los archivos de esta Unidad Administrativa, motivo por el cual se solicita la ampliación del plazo de respuesta, a efecto de identificar su estatus e integrar la repuesta correspondiente*", lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos

132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los **artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo** de la **LGTAIP**; **65, fracción II y 135, segundo párrafo** de la **LFTAIP**; así como el **Vigésimo octavo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

II. Que los **artículos 132, segundo párrafo** de la **LGTAIP y 135, segundo párrafo** de la **LFTAIP** establecen que, excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

III. Que el **Vigésimo octavo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.

IV. Que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.

V. Que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México** manifestó en sus oficios **DFMARNAT/3601/2020 y DFMARNAT/3602/2020** que en relación con las solicitudes con folios **0001600288720** y **0001600288820,** respectivamente, "*sobrepasa las capacidades técnicas y humanas en este momento por esta Unidad Administrativa para su cumplimiento, por tratarse de un documento generado hace veinte años, y se continua verificando si el referido oficio y los planos requeridos se localizan físicamente en los archivos de esta Unidad Administrativa, motivo por el cual se solicita la ampliación del plazo de respuesta, a efecto de identificar su estatus e integrar la repuesta correspondiente*", por lo que,

en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a las solicitudes citadas al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **APRUEBA** la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO** para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

SEGUNDO. - La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que se deban elaborar versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México** y al particular solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 13 de noviembre de 2020.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat